383R1442

Nº L 146/14 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 4. 6. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 1442/83 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1983

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1107/68 y (CEE) nº 2496/78 en lo referente a la cuantía de las ayudas para el almacenamiento privado de los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano y del queso Provolone

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 (2), y, en particular, el apartado 5 del artículo 8,

Considerando que el apartado 1 del artículu 17 del Reglamento (CEE) nº 1107/68 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1758/82 (4), y el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2496/78 de la Comisión (5), modificado igualmente en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1758/82, establecen los importes de las ayudas para el almacenamiento privado de los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano y del queso Provolone;

Considerando que deben modificarse dichos importes a fin de tener en cuenta la evolución de la situación del mercado de los quesos de que se trata; Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1107/68, el texto del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El importe de la ayuda al almacenamiento privado de queso se establecerá como sigue:

a) para el Grana Padano, en 2,91 ECUS por tonaleda y día;

b) para el Parmigiano Reggiano, en 3,09 ECUS por tonelada y día.»

2. En el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2496/78, el importe de 2,67 ECUS se sustituirá por el de 2,69 ECUS.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de junio de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.
(3) DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 29.
(4) DO nº L 193 de 3. 7. 1982, p. 18.
(5) DO nº L 300 de 27. 10. 1978, p. 24.